

Año I Mayo de 1934

# Revista de Derecho

## SUMARIO:

<b>Editorial.</b>	<i>Un acto significativo</i>
<b>Alfredo Larenas</b>	<i>Los Juicios de Dominio (Continuación)</i>
<b>Agustín Spotke V.</b>	<i>El Derecho Mercantil</i>
<b>Jesús H. Paz (hijo)</b>	<i>El derecho sucesorio de los cónyuges en la Legislación Argentina</i>

## JURISPRUDENCIA.—

- De las facultades de los defensores de menores en el ejercicio de su ministerio.*  
*Sobre resolución de contrato.*  
*Aplicación de la pena de muerte.*  
*Interpretación del Art. 3.º del Código de Minas.*  
*No procede el recurso de queja por la interpretación que el Juez haga de la Ley.*

## NOTAS UNIVERSITARIAS

## NOTAS AL MARJEN

## LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - CHILE

## Aplicación de la Pena de Muerte

*DOCTRINA.— Si del robo que una cuadrilla efectúa, resulta el homicidio de dos personas y con lesiones otras tres, debe aplicarse a todos los que formaban aquella cuadrilla una misma pena, la de muerte, ya que los delitos cometidos están contemplados en los artículos 433 N.º 1 y 4, 435 y 436 del Código Penal, que señalan penas diversas a las infracciones que, respectivamente contemplan; pero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 453 del Código citado, debe aplicarse a los autores una sola pena: la señalada para el hecho en que concurren las circunstancias más graves. Y de acuerdo con la ley de 3 de Agosto de 1876, la única pena que tiene el robo con homicidio es la de muerte, pena que, por lo demás, confem-*

*pla también el mismo Código Penal cuando con motivo del robo resultare homicidio.*

*CITAS LEGALES: Ley de 3 de Agosto de 1876. Artículos 433 N.º 1 y 4, 435, 436, 453 y 25, inciso 4 del Código Penal. Y artículo 487 del Código de Proc. Penal.*

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

“Concepción, cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.— Eliminando el considerando 7.º de la sentencia en alzada; las palabras finales del 5.º que dicen “y obraron, además, con ensañamiento”, como también la parte final del 9.º desde donde

dice "y concurre en contra", y asimismo, la cita del artículo 12 N.º 16 del Código Penal; sustituyendo en el considerando 8.º el apellido Espinoza por Baeza; reproduciendo en lo demás dicha sentencia, y teniendo presente:

1.º) Que en el parte de fs. 2 se deja constancia de que los individuos que asaltaron la casa de Manuel Antonio Valenzuela el treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres, se llevaron una manta de castilla, cuatro mantas de lana color blanco con negro, una frazada de lana con listas rojas, dos pares de zapatos de hombre, un par de zapatos de mujer, dos de niños, un abrigo azul de mujer, un vestido negro, un par de zapatos de señorita, una camisa de hombre, tres cuchillos de mesa, una escopeta y la suma de cincuenta pesos en dinero efectivo que había en una caja del dormitorio, encontrándose la escopeta al día siguiente como a una cuadra de la casa, donde la habían dejado abandonada los asaltantes;

2.º) Que Vistenia Reyes a fojas seis declara que ratifica lo expuesto en dicho parte, el cual fué redactado, según dice, de acuerdo con los datos que ella proporcionó al Jefe de carabineros del departamento; y Mer-

cedes Valenzuela a fojas ocho prestó una declaración igual a la dada por Vistenia Reyes, reproduciendo en toda su integridad los hechos narrados en el parte de fojas dos;

3.º) Que Juan Francisco Valenzuela a fojas ocho vuelta, haciendo una relación de los hechos, dice que recuerda que los asaltantes se robaron cincuenta pesos en dinero, una manta de castilla, cuatro de lana, un poco de harina cruda y otras especies;

4.º) Que aunque estos tres testigos fueron ofendidos por el delito, su derecho tiene pleno valor probatorio porque no aparece que declararan sin la imparcialidad necesaria;

5.º) Que en el parte de fojas quince se deja constancia de que Domiliano Ulloa, quien es yerno de Felicia Cártes, abuela del reo Artemio Espinoza, y vive en su casa, declara que en la noche del lunes treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres, estando él ya dormido, llegaron a esa casa Espinoza con cinco individuos más, los que llevaban seis bultos en sacos trigueros, corroborándose así que los asaltantes de la casa de Valenzuela se llevaron robadas muchas especies;

6.º) Que según aparece del parte de fojas veintiocho fueron

### Aplicación de la pena de muerte

57

recogidas de una agencia de Chillán, en donde habían sido empeñadas seis días después de los sucesos ocurridos en casa de Valenzuela, diversas especies que forman parte de las robadas en esa ocasión.

7.º) Que del parte de fojas treinta y dos aparece que en poder de los reos de este proceso Gabriel Romero y Gilberto Moya fueron encontradas varias de las especies robadas en casa de Valenzuela en la ocasión antedicha, como también algunos boletos de empeño que correspondía a otras de esas especies;

8.º) Que de consiguiente, ha quedado plenamente comprobado el robo de las referidas especies y dinero;

9.º) Que con motivo u ocasión de ese robo, los malhechores dieron muerte a Manuel Antonio Valenzuela Rojas y a Baudilio Valenzuela Mardones, lo que queda establecido con las declaraciones de Vistenia Reyes, Mercedes, Juan Francisco y Pedro Francisco Valenzuela, acreditando también la muerte de aquéllos los informes médicos de fojas trece y catorce, y en la misma oportunidad los delincuentes causaron lesiones a Vistenia Reyes, Mercedes y Juan F. Valenzuela, de las que da constancia el in-

forme médico de fojas veintiuno vuelta, debiendo estimarse comprendidas en el número segundo del artículo 397 del Código Penal las inferidas a Vistenia Reyes y en el artículo 399 las producidas a los Valenzuela, atendido el tiempo que los heridos permanecieron hospitalizados y de que da constancia el informe de fojas 119;

10.º) Que tanto en el parte de fojas 2, reproduciendo, como se ha dicho, por Vistenia Reyes en su declaración de fojas seis como en las declaraciones de Mercedes Valenzuela a fojas ocho, y de Juan Francisco Valenzuela a fojas ocho vuelta se expresa que los malhechores que asaltaron la casa de Manuel Antonio Valenzuela en la ocasión aludida eran cuatro, esto es, andaban en cuadrilla;

11.º) Que Artemio Espinoza confiesa a fs. 22 que en unión de Domingo Baeza, Gabriel Romero y otro individuo apodado "El Chato", resolvieron en Chillán, salir a robar, indicando él que podían ir a casa de Manuel Antonio Valenzuela, a quien creía persona adinerada, emprendiendo en seguida el viaje, y asaltando la casa de Valenzuela como a las siete y media de la tarde del lunes treinta de Mayo, estando ya

oscuro, dieron de garrotazos a las personas que allí estaban, hiriendo a algunos y ultimando a Baudilio Valenzuela; que Baeza, Romero y "El Chato" dieron de golpes y mataron al dueño de casa, que se hallaba en otra parte del edificio; que, entre todos robaron cuarenta y un pesos noventa centavos que encontraron en una caja y varias especies, entre las que recuerda una manta de castilla y cuatro de lana, cuatro pares de zapatos y un almud de harina; que él tomó una escopeta para que no le hicieran fuego y la dejó abandonada como a una cuadra de la casa; se retiraron todos y pasaron a comer a casa de su abuela, en la que vive Demiliano Ulloa, y siguieron a Chillán;

12.º) Que Gabriel Romero a fs. 35 y fojas cuarenta y ocho y Gilberto Moya a fojas treinta y cinco y fojas cuarenta y cuatro confiesan también su participación en el delito en forma sustancialmente igual a lo dicho por Espinoza, agregando ambos que este último fué quien los instigó a cometer el robo pues había sido criado en los lugares en que ocurrieron los hechos y tenía noticias de que en la casa de Valenzuela había dinero, por lo cual Espinoza debe ser considerado

como Jefe de la cuadrilla;

13.º) Que de las diversas declaraciones antes citadas, de lo confesado por los reos, como también de la casa de heridas causadas a las cinco personas ofendidas y especialmente de lo expuesto a fojas cuatro y fojas veintidós, fs. 44 y fs. 49 vuelta consta que los hechores de este crimen iban armados de palos;

14.º) Que de lo expuesto aparece que ha quedado plenamente probado que el robo antes indicado fué cometido por una cuadrilla de cuatro individuos armados de palos y que, con motivo u ocasión de ese robo se produjo también el homicidio de Manuel Antonio y de Baudilio Valenzuela como asimismo las lesiones graves inferidas a Vistenia Reyes y las menos graves causadas a Mercedes y Juan Francisco Valenzuela, y ha quedado legalmente establecida la participación de autores que en esos hechos corresponde a Artemio Espinoza, Gabriel Romero y Gilberto Moya;

15.º) Que estos delitos están contemplados en los artículos cuatrocientos treinta y tres, Números 1.º y 4.º, 435 y 436 del Código Penal que señalan penas diversas a las infracciones que, respectivamente contemplan, pe-

### Aplicación de la pena de muerte

59

ro, de acuerdo con lo que dispone el artículo 453 de ese Código, debe aplicarse a los autores una sola pena, la señalada para el hecho en que concurre la circunstancia que hacen merecer la más grave;

16.º) Que el artículo 3.º de la Ley de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, señaló la pena única de muerte para el robo con homicidio, pena que está también contemplada entre las que el Código Penal asigna al robo cuando con motivo u ocasión de él resulte homicidio y al jefe de la cuadrilla armada total o parcialmente, por lo que debe aplicarse aquella pena a los reos antes nombrados.

De conformidad, también con lo dispuesto en los artículos 25, inciso 4.º, 132, 450, y 453 del Código Penal y 487 del de Procedimiento Penal, se confirma, en la parte apelada, con costas del recurso, y se aprueba en la consultada la referida sentencia de veintinueve de Agosto del año pasado, escrita a fojas ciento setenta y dos con declaración de que se condena a los reos Ar-

temio Espinoza Parra, Gabriel Romero Sobarzo y Gilberto Moya Quezada, a sufrir como única pena, la de muerte, como autores del robo hecho en cuadrilla armada en casa de Manuel Antonio Valenzuela en el cual resultó el homicidio de Manuel y de Baudilio Valenzuela, y las lesiones causadas a Vistenia Reyes, Mercedes y Juan Francisco Valenzuela, y a Espinoza, además, por ser jefe de la cuadrilla armada. Si esta pena no se ejecutare quedarán dichos reos inhabilitados absoluta y perpetuamente para cargos y oficios públicos y derechos políticos y sujetos a la vigilancia de la autoridad por cinco años.— Devuélvase.— Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Redacción del señor Ministro don Humberto Bianchi V.— *Humberto Bianchi V.*— *Alvaro Vergara V.*— *José Arancibia A.*— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Humberto Bianchi V., don Alvaro Vergara V. y don José Arancibia A.— *Alberto Sanhueza C.*, Secretario”.